

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Patria Rivera Mercado

RECURRIDA

v.

Hermes Vidal
Rodríguez, Vidal L.
Construction

PETICIONARIOS

KLCE2015-00354

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
JAC2012-0457

Sobre:
Liquidación de
Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 2015.

Las partes residen en Yauco y estuvieron casadas. Durante su matrimonio, acumularon numerosos bienes, incluyendo varias cuentas de banco y vehículos de motor. El peticionario Hermes Vidal Rodríguez hacía negocios de construcción a través de una corporación llamada Vidal L. Construction, Inc. ("Vidal Construction"). Las partes son los principales accionistas de Vidal Construction. Además de sus otros activos, las partes también son dueñas de una propiedad rural de 7.08 cuerdas en el Barrio Naranjo de Yauco en donde ubicaba su residencia matrimonial. El récord refleja que el peticionario tenía control exclusivo

de las cuentas de banco de la pareja, así como de Vidal Construction.

Las partes se divorciaron mediante sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 23 de marzo de 2012. Quedó pendiente la liquidación de los activos de la sociedad de bienes gananciales. Luego del divorcio, el peticionario permaneció en control de las cuentas de banco de la pareja, así como de la corporación. A partir del divorcio, el peticionario también permaneció en posesión del inmueble de 7.08 cuerdas ubicado en el Barrio Naranjo de Yauco, el que utiliza con exclusión de la recurrida.

Luego del matrimonio, el peticionario alegó que Vidal Construction no tenía ingresos. El récord refleja que el peticionario recibe un ingreso de Vidal Construction.

En agosto de 2012, la recurrida instó la presente acción contra el peticionario ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, solicitando la liquidación de la sociedad de bienes gananciales. El peticionario contestó la demanda y negó las alegaciones.

En febrero de 2013, durante el trámite del litigio, la recurrida presentó una solicitud de embargo para que se embargaran las cuentas de banco del peticionario. Éste se opuso. El peticionario señala que la solicitud de remedio provisional presentada por la recurrida fue objeto de discusión en varios de los señalamientos celebrados ante el Tribunal de Primera Instancia. El 8 y el 29 de julio de 2014, el Tribunal celebró una vista evidenciaria, en la

que declararon varios testigos. En particular, el peticionario declaró que Vidal Construction no había tenido ingresos significativos, contrario a lo alegado por la recurrida.

Luego de otros trámites, el 17 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la resolución recurrida. En su dictamen, el Tribunal concluyó que la prueba desfilada durante la vista no había puesto en condiciones al Tribunal para ordenar el embargo solicitado de las cuentas bancarias del peticionario. El Tribunal determinó, sin embargo, que, como el peticionario estaba utilizando el inmueble perteneciente a la pareja de manera exclusiva, éste venía obligado a pagar una renta mensual por su uso del inmueble. El Tribunal estimó la renta razonable de la propiedad en \$2,000.00 mensuales y le ordenó al peticionario pagarle a la recurrida la mitad de esta suma, de forma retroactiva a la fecha del divorcio.

El peticionario solicitó reconsideración. Alegó que la recurrida no había solicitado que se le fijara una renta y que el Tribunal había basado la cuantía a pagar en un estimado. El peticionario le solicitó al Tribunal que formulara varias determinaciones adicionales relacionadas con la situación financiera de las partes. La parte recurrida se opuso a la moción del peticionario. Alegó que la prueba reflejó que Vidal Construction había recibido pagos de \$320,821.95 del Municipio de Yauco cerca de la fecha del divorcio. La recurrida reiteró que el

peticionario tenía completo control y manejo de los fondos de la pareja, así como del equipo pesado perteneciente a Vidal Construction.

Mediante resolución emitida el 24 de febrero de 2015, el Tribunal denegó la moción de reconsideración del peticionario. Insatisfecho, el peticionario acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal erró al ordenarle el pago de renta sobre la propiedad que él ocupa y al ordenar que dicho remedio fuera retroactivo a la fecha del divorcio.

La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil confiere autoridad a los tribunales de Primera Instancia para, en cualquier momento y a instancias de la parte reclamante, dictar "cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia."

Los remedios provisionales así autorizados incluyen el embargo de bienes, la prohibición de enajenar, la sindicatura, órdenes para hacer o desistir de hacer actos específicos y cualquier otra medida que el tribunal estime apropiada, según las circunstancias del caso. Véanse, e.g., Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 541 (2001); Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 865 (2000); Pérez Mercado v. Martínez Rondón, 130 D.P.R. 134, 142-148 (1992); Silva Oliveras v. Durán Rodríguez, 119 D.P.R. 254, 262 (1987).

Se trata de órdenes para auxiliar y hacer efectiva la jurisdicción del Tribunal sobre la controversia. El Tribunal de Primera Instancia goza de una amplia discreción para emitir este tipo de órdenes. B.B.V.A. v. López, 168 D.P.R. 700, 708 (2006); Vda. De Galindo v. Cano, 108 D.P.R. 277, 282 (1979).

La Regla autoriza al Tribunal a ordenar cualquier medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. La Regla dispone que “[e]n todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la Regla confiere al tribunal “flexibilidad para dictar las medidas que estime necesarias o convenientes, según las circunstancias del caso.” La “única limitación” en la facultad del Tribunal para actuar es que la medida “sea razonable y adecuada al propósito esencial de la misma, que es garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera dictarse.” F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970).¹

¹ Claro está, al dictar una medida de este tipo, el Tribunal debe brindar a la parte contraria una oportunidad adecuada de ser escuchada. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 D.P.R. 881, 896 (1993); véase, además, la Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil. En el presente caso, el remedio en controversia fue emitido luego de una vista evidenciaría.

Las órdenes del Tribunal concediendo o denegando un remedio provisional se consideran interlocutorias. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. a las págs. 542-543.

En el caso de marras, según hemos visto, la parte recurrida solicitó el embargo de las cuentas de banco pertenecientes a la sociedad de gananciales. El Tribunal estimó que la recurrida no había justificado este remedio, pero le ordenó al peticionario, en su lugar, que pagara \$1,000.00 mensuales a la recurrida por su uso exclusivo de la propiedad de 7.08 cuerdas del Barrio Naranjo de Yauco perteneciente a las partes. No entendemos que el Tribunal haya abusado de su discreción.

La norma es que al concluir el matrimonio, surge entre las partes una comunidad de bienes. Montalván v. Rodríguez, 161 D.P.R. 411, 422-423 (2004). Esta comunidad es de tipo ordinario, Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 D.P.R. 967, 981 (2010), por lo que se presume que ambos cónyuges tienen igual participación en los bienes. 31 L.P.R.A. sec. 1272.

El Tribunal Supremo ha resuelto que, en estos casos, cuando uno solo de los comuneros se apropia para sí de un bien común, con exclusión de los demás, el Tribunal cuenta con facultad para fijarle una renta razonable para beneficio de la comunidad. Véanse, Díaz v. Aguayo, 162 D.P.R. 801, 813 (2004); Soto López v. Colón, 143 D.P.R.

282, 289 (2004); véase, además, Meléndez Berríos v. Maldonado Dieppa, 175 D.P.R. 1007 (2009).²

En el presente caso, la medida adoptada cae dentro de la discreción del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal, según hemos visto, dispuso que el pago de la renta fuese retroactivo a la fecha del divorcio, que fue cuando el peticionario quedó en posesión exclusiva del inmueble. Compárese, Díaz v. Aguayo, 162 D.P.R. 816 (crédito comienza desde que el recurrido se mudó a la residencia y usó el bien exclusivamente para su disfrute, con exclusión de la peticionaria).

El peticionario se queja de que la recurrida nunca solicitó que se le impusiera a él una renta. La Regla 56.1, según hemos visto, autoriza al tribunal no sólo a ordenar las medidas que le fueran solicitadas por las partes sino "cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso."

Cabe señalar que la Regla 42.4 de Procedimiento Civil, autoriza al Tribunal de Primera Instancia a conceder en una sentencia "el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aún cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones." Véase, además, la Regla 71 de Procedimiento Civil (tribunal puede conceder "el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la

² No se trata, sin embargo, de una norma inflexible o de aplicación automática a todos los casos. La facultad de imponer esta medida está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. Véase, Cintrón Vélez v. Cintrón de Jesús, 120 D.P.R. 39, 51 (1987) (confirmando decisión del Tribunal de denegar la imposición de una renta).

prueba", independientemente de cualquier defecto en la súplica). Si el Tribunal goza de este tipo de discreción al emitir una sentencia final, también lo hace al emitir una orden de naturaleza provisional. Compárese el caso de autos con Soto López v. Colón, 143 D.P.R. a la pág. 291 (remedio de renta no fue solicitado por la parte).

El peticionario plantea que el Tribunal erró al fijar la renta del inmueble en \$2,000.00 mensuales. Plantea que ésta es una cuantía excesiva. Reconocemos que, al fijar la cuantía de la renta, el Tribunal de Primera Instancia se basó en un estimado. Compárese, Anselmo García Dist. v. Sucn. Anselmo García, 153 D.P.R. 427, 454 (2001) (sosteniendo pago de "anticipo estimado" de la participación de comunera.) Observamos que el Tribunal impuso al peticionario la obligación de pagar solamente la mitad de la cuantía determinada. No entendemos que el pago de \$1,000.00, por el uso de una propiedad de 7.08 cuerdas sea, de su faz, irrazonable.

El peticionario plantea que el pago retroactivo de la totalidad de la suma resulta oneroso. El pago de renta en este caso opera, en esencia, como un crédito que se suma a la participación que le corresponda a la recurrida cuando ocurra finalmente la liquidación. Díaz v. Aguayo, 162 D.P.R. a la pág. 812 (uso exclusivo del bien común por uno de los comuneros "da lugar a un crédito a favor del comunero excluido"). Teniendo el peticionario control de la mayor parte de los activos de la sociedad de bienes

gananciales, no estimamos que el Tribunal hubiera abusado de su discreción al imponerle un crédito en forma de renta a favor de la recurrida, en esta etapa del caso. Compárese Soto López v. Colón, 143 D.P.R. a las págs. 291-292.³

La orden emitida, según hemos visto, es provisional y de naturaleza interlocutoria. Como las demás partidas de la liquidación de la sociedad conyugal, el crédito por el uso de la propiedad estará sujeto a reajuste al momento de emitirse la sentencia final del caso. En ese momento, podrá ser modificado, a la luz de la prueba que desfilen las partes. Véase, Soto López v. Colón, 143 D.P.R. a la pág. 292 (determinación "está sujeta a ser modificada"). El peticionario, en este sentido, tiene la oportunidad de desfilarse prueba para establecer un valor más preciso para el uso de la propiedad y podrá solicitar el ajuste correspondiente del crédito a favor de la recurrida, de haber pagado una suma mayor que lo que vale el uso de la propiedad.

El peticionario alega que el Tribunal erró al no determinar los hechos solicitados por él, relacionados con la situación financiera de la sociedad y de Vidal Construction. La determinación del Tribunal de Primera Instancia, según hemos indicado, es un dictamen de naturaleza interlocutoria. En estas situaciones, resulta

³En circunstancias como las del caso de autos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "el uso exclusivo del bien común por uno sólo de los comuneros sin resarcir al otro es contrario a principios elementales del derecho, basados en la equidad, que no permiten el enriquecimiento injusto." Díaz v. Aguayo, 162 D.P.R. a la pág. 814.

improcedente el empleo del mecanismo de determinaciones de hechos adicionales, U.S. Fire Ins. v. A.E.E., 151 D.P.R. 962, 968 (2000).

Salvo lo dispuesto en cuanto a *injuncti*ons por las Reglas 42.2 y 57.5 de las de Procedimiento Civil, un Tribunal de Primera Instancia generalmente no viene obligado a formular determinaciones de hechos al conceder o denegar un remedio provisional. Téngase presente que, por su carácter interlocutorio, el Tribunal puede reconsiderar sus determinaciones en estos casos, las que no tienen más alcance que el justificar la concesión del remedio provisional. Cf., Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975).

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones